

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA 34

En Bogotá D. C., a los cinco (5) y nueve (9) días del mes de Abril de dos mil dos (2002) siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, se reunieron en el Despacho de la Secretaría General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, los siguientes miembros del Comité de Conciliación:

Dra. MÓNICA PEDROZA GARCÉS
Secretaria General

Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Jurídica

Dra. VILMA ALCIRA PÁEZ
Directora de Licitaciones y Contratación

Dr. JAIRO RODRÍGUEZ.
Gerente Técnico

Dr. JAIME VARGAS
Apoderado de la E.A.A.B.

Asistieron además como invitados el Doctor Gonzalo Eduardo Reyes Torres, Jefe de la Unidad de Control Interno de la E.A.A.B, la Doctora Zaida Patricia Gil, Delegada de la Dirección Judicial de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, Dra. Evelyn Julio, asesora externa de la E.A.A.B, para la Dirección Contencioso Administrativa, Francisco Castiblanco Jefe de Dirección y programación de la EAAB, Clara María Mojica Cortés Secretaria (Ad hoc) para el Comité.

1. Verificación del Quórum

Se procedió a verificar la asistencia, encontrándose presentes cuatro (4) miembros con derecho a voz y voto de acuerdo a lo previsto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0817 del 30 de Agosto de 2000. Así pues existe quórum. En consecuencia, se inicia la reunión bajo la presidencia de la Doctora Mónica Pedroza Garcés Secretaria General, quien explica a los miembros del comité que se trata de una sesión de carácter extraordinario con el fin de reconsiderar la decisión de no efectuar transacción dentro del proceso Molinos de la Caracas. (acta 30 de 2002).

2. Casos a tratar dentro del comité

Solicitud de transacción caso Molinos de la Caracas.

3. Desarrollo del Comité.

Hace uso de la palabra el apoderado por la E.A.A.B. Dr. Jaime Vargas quien relata los siguientes **HECHOS**:

1. La Procuraduría Décima Judicial ante los Tribunales Administrativos de Cundinamarca conoció de la solicitud de conciliación prejudicial solicitada el 25 de octubre de 2001 por la sociedad Constructora Molinos de la Caracas Ltda, la cual tenía como pretensión principal que la Empresa le reconociera el valor total de las redes pluviales construidas por fuera del predio de su propiedad, desarrollado con base en la licencia de urbanismo No. 162 de 1993 expedida por el DAPD.
2. El urbanizador señaló como valor de sus pretensiones la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$239.644.067,86) mas los correspondientes intereses de mora.
3. En la sesión del 15 de enero de 2002 según acta No. 30, el Comité de Conciliación no autorizó conciliar las pretensiones de la firma constructora, toda vez que el 26 de noviembre de 1993 la Empresa y FAMPAR S en C., en ejercicio de la autonomía de la voluntad habían suscrito la Carta de Compromiso 9230- 93- 520561 referente a la aprobación del proyecto 3671 de redes de acueducto y alcantarillado para la Urbanización Guiparma, quedado bajo la responsabilidad de la Urbanizadora la ejecución de las redes pluviales, las cuales ahora Construcciones Molinos de la Caracas Ltda, en su calidad de cesionaria de dichos compromisos, busca que la Empresa le reembolse.
4. En la audiencia de Conciliación adelantada el 17 de enero de 2002 ante el Procurador Décimo Judicial, el Doctor Jaime Vargas , Director Jurídico (e) solicitó la suspensión de la diligencia, para poder presentar un concepto jurídico exigido por el Procurador en cuanto a la ley y reglamentos que regían al momento de celebrar la carta de compromiso entre el Urbanizador Construcciones Molinos de la Caracas y la Empresa para la ejecución del proyecto 3671 de 1993 y los motivos que justificarán que constructora COLMENA, quien también intervino en el proyecto, no se le hubiese exigido la ejecución de las obras que aparecían en el proyecto 5238 A, aprobado

por la Empresa en 1990 y que eran similares a las ejecutadas por Molinos de la Caracas Ltda y esta última si se le responsabilizaba en asumir su costo total.

5. En la sesión del 8 de febrero de 2002 el Comité de Conciliación, luego del análisis correspondiente y dadas las explicaciones solicitadas por los miembros del Comité, con relación a los nuevos elementos que a juicio de la Dirección Jurídica obligan a reconsiderar la decisión tomada por el Comité en la sesión del 15 de enero de 2002, estableció la procedencia de la transacción como mecanismo para solucionar la controversia presentada con la sociedad Construcciones de la Caracas Ltda, hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES (\$135.321.441,00.) según liquidación realizada por la Dirección de Programación y Contratación, contenida en el oficio 7100- 2002- 0115 y de acuerdo con los argumentos ampliamente expuestos en el documento de recomendación presentado al Comité por los abogados de la Dirección Jurídica: Gladys Martínez Quintero y Jaime Alfonso Vargas.
6. En el acta No. 2002- 0039 de la diligencia de conciliación prejudicial reiniciada el 12 de febrero de 2002 por el Procurador Décimo Judicial, se encuentra la siguiente argumentación :

“... el señor apoderado de la parte solicitante, Dr. SAMUEL GAMBOA PINILLA, manifiesta que desea retirar la conciliación por cuanto con la Empresa hemos acordado transigir la controversia presentada, en los términos definidos en la sesión del Comité de Conciliación de la Empresa del 8 de febrero de 2002, según constancia del Secretario del Comité que se adjunta a la presente diligencia, teniendo en cuenta que los valores determinados en dicho Comité se actualizarán a partir del 7 de mayo de 1999, fecha en que se elaboró la liquidación. La vez el señor representante de la E.A.A.B expresa que se compromete a aclarar la actualización, si es el caso, con la Dirección de Programación y Coordinación de la Empresa. El señor Procurador accede a la petición”.

7. La Dirección Jurídica mediante los oficios 3210- 2002- 0532, 3200- 2002- 0658, 3210- 2002- 0694 y los oficios remitidos por la Secretaría General Nos. 3210- 2002 – 0756 y 3210- 2002- 0803, solicitó a la Dirección de Programación y Coordinación que informara si la citada liquidación se realizó con base en los precios vigentes a la fecha de recibo de las obras, es decir mayo de 1999.
8. El 25 de febrero de 2002 la Dirección de Programación y Coordinación remite a la Dirección Jurídica una liquidación distinta a la aprobada por el Comité de Conciliación y presentada ante le Procurador Décimo Judicial, toda vez que la nueva liquidación se realizó teniendo como base los precios vigentes al recibo de las obras del proyecto 3671 de 1993, tal como lo había solicitado la Dirección Jurídica y la Secretaría General mediante los oficios relacionados anteriormente, la cual arroja la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES

SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$125.762.934,06) incluyendo su actualización.

9. Mediante el oficio 7100- 2002- 0258 del 15 de marzo de 2002 la Dirección de Programación y Coordinación precisa que la liquidación remitida a la Dirección Jurídica mediante el oficio 7100- 2002- 0115 por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$135.321.441,00) aprobada por el Comité de Conciliación, tuvo en cuenta precios vigentes a febrero de 2002 y no los de la fecha de recibo de las obras.
10. A través de las comunicaciones radicadas en la Empresa bajo los números 016444 del 2 de marzo y 021821 de 2002 el representante legal y el apoderado de la urbanizadora reclamante, expresan su desacuerdo con la nueva liquidación, por considerar que ese no fue el valor autorizado por el Comité de Conciliación y reconocido por la Empresa ante la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, el apoderado de la constructora en la citada comunicación solicita que la Empresa le pague la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$135.321.441,00) junto con los intereses de mora causados desde mayo de 1999 hasta la fecha, so pena de iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

PRETENSIÓN:

La urbanizadora Molinos de la Caracas señala como valor de sus pretensiones la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$239.644.067,86) mas los correspondientes intereses de mora.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De acuerdo con el acta de la sesión de la audiencia de conciliación adelantada el pasado 12 de febrero ante el Procurador Décimo Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Empresa ofreció a la Urbanizadora reclamante adelantar un acuerdo transaccional para dirimir la controversia, donde aquella estaría dispuesta a reconocerle la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES (\$135.321.441,00), no obstante el apoderado de la urbanizadora condicionó dicho valor en el sentido de que el mismo se debía actualizar a partir del 7 de mayo de 1999, fecha de recibo de las obras, lo cual nos lleva al siguiente análisis.

El apoderado de la Urbanizadora en la audiencia de conciliación prejudicial del 12 de febrero de 2002 partió de considerar que la propuesta presentada por la Empresa para transigir la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$135.321.441,00) correspondía a los precios vigentes a la fecha de recibo de las obras, sin su actualización, sin embargo, resultó que la suma propuesta y autorizada por el Comité de Conciliación se había realizado teniendo como base los precios vigentes a febrero de 2002 y no los de la fecha de recibo de las obras.

Ese cambio de metodología para la liquidación de las obras del proyecto 3671 objeto de controversia dio lugar a que se redujera el valor inicialmente autorizado por el Comité de Conciliación, lo cual no comparte la urbanizadora, manifestando que los precios tomados como base están errados y que según liquidación realizada por ellos lo correcto es la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$165.630.814,60) liquidación esta que adjuntó al oficio radicado en la Empresa el 12 de febrero de 2002, adicionalmente ha manifestado el apoderado de la Urbanizadora que presta mérito ejecutivo la constancia del secretario del Comité de Conciliación donde se señala la suma fija reconocida y autorizada a transigir por el Comité de Conciliación, la cual se anexó como prueba en el acta de la audiencia de conciliación del pasado 12 de febrero ante el procurador Décimo Judicial.

Sobre el mérito ejecutivo que presta o no la citada constancia secretarial, se podrían ventilar las siguientes interpretaciones:

Una interpretación es que si bien la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$135.321.441,00) fue la autorizada a transigir por el Comité de Conciliación, no prestaría mérito ejecutivo toda vez: 1) Que dicho valor correspondió a una propuesta condicionada a la suscripción de un contrato de transacción, según constancia que aparece en la diligencia adelantada ante la Procuraduría Décima en lo Judicial; 2) Dicha suma fue objetada por el apoderado de la Urbanizadora y en tal sentido quedó sin efecto alguno.

Sin embargo, podría el juez de ejecución interpretar que dicha constancia secretarial presta mérito ejecutivo, independiente de la objeción inicial del acreedor, pues en aquel documento se deja constancia de una deuda clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido no podría interpretarse que el reconocimiento de la deuda por parte del deudor quedase sin efecto legal si fracasaba el acuerdo transaccional o cualquier otro mecanismo de solución directa de la controversia y, en tal sentido podría ordenar su pago junto con los intereses de mora y costas procesales.

Así mismo, existe igualmente el riesgo de que el documento donde se le indicó al urbanizador que según la nueva liquidación realizada por la Empresa, equivalente a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CON SEIS CENTAVOS **(\$125.762.934,06)**, preste mérito ejecutivo (liquidación anterior que al reajustarla con los índices de febrero de 2002 resulta un total de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS **(\$127.343.630,00)** según cuadro anexo realizado por la Dirección de Operación Económica de la Empresa el cual forma parte integral del acta

En reunión adelantada en la Secretaría General para tratar el asunto bajo examen, se encontró procedente plantear al Comité de Conciliación que en aras de precaver un inminente proceso ejecutivo contra la Empresa con los riesgos de pérdida arriba planteados, que como fórmula de solución directa de la controversia se mantenga el valor autorizado por el Comité de Conciliación en la Sesión del 8 de febrero de 2002, es decir CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNO CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES **(\$135.321.441,00)** considerando la siguiente discriminación:

- 1°. **(\$103.174.588)** CIENTO TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS como capital principal, correspondiente a los precios vigentes de las obras a la fecha de su recibo por parte de la Empresa, es decir mayo de 1999.
- 2°. **(\$24.169.042)** VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL MILLONES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de actualización del anterior valor y,
- 3°. **(\$7.977.811,00)** SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS por concepto de mora.

Según liquidación realizada por la Dirección Operación Económica, los intereses de mora a la fecha equivalen a SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CON SESENTA CENTAVOS **(\$76.329.060)** y considerando que en los mismos van implícita la corrección monetaria, con la fórmula de transacción propuesta la Empresa podría evitar una adicional condena por mora de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA DIECIOCHO PESOS **(\$52.160.018,00)** pues a los intereses totales de mora se le debe descontar los valores que aquí se proponen pagar por concepto de actualización monetaria.

La recomendación al Comité de Conciliación, como apoderado de la empresa después de exponer las consideraciones jurídicas es que autorice la celebración de un contrato de transacción como mecanismo de solución directa a la controversia presentada con la firma **CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS Ltda**, donde la Empresa le reconozca el valor aprobado en la sesión del 8 de febrero de 2002 es decir **(\$135.321.441,00)**. ciento treinta y cinco

Ahora bien, por vía de interpretación y de conformidad con el aforismo "*donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición*", debemos manifestar que el factor señalado en el Acuerdo 20 de 1995 para liquidar las obligaciones a cargo de los urbanizadores y a favor de la Empresa se debe aplicar en igual forma cuando las obligaciones son invertidas, es decir a cargo de la Empresa y a favor de los urbanizadores; en otras palabras, lo que dicta el principio de equidad e igualdad de las partes contratantes es que se debe medir con el mismo rasero las cargas mutuas de dichas partes.

Así las cosas, el valor de \$135.321.441,00 (ciento treinta y cinco millones trescientos veintiun mil cuatrocientos cuarenta y un pesos) autorizado por el Comité de Conciliación en la sesión del 8 de febrero de 2002 para transigir la controversia presentada con la firma Construcciones de la Caracas Ltda., debe mantenerse, considerando que se liquidó con base en los precios vigentes a la fecha de dicha operación , es decir febrero de 2002 y, por tanto ajustado a la reglamentación interna de la Empresa.

Bajo la anterior aclaración, se le comunicará al apoderado de la firma Urbanizadora la razón que se tuvo para no tomar como factor el precio vigente a la fecha del recibo de las obras, sino los vigentes a la fecha de la liquidación de las mismas.

Por consiguiente, recomiendo al Comité ratifique la interpretación normativa arriba expuesta.

Así mismo, es oportuno precisar que las razones jurídicas y de conveniencia para transigir la controversia presentada con Construcciones Molinos de la Caracas Ltda, se encuentran expuestas en el documento elaborado por los abogados Gladys Martínez Quintero y Jaime Alfonso Vargas Salcedo y que sirvió de soporte para que el Comité autorizara transigir por la suma de (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS)\$135.321.441,00. Así mismo, con el presente documento adjunto el proyecto de contrato de transacción a celebrar entre la E.A.A.B, ESP y la citada firma Urbanizadora. El cual forma parte integral del acta y es aprobado por los miembros del comité

DECISIÓN DEL COMITÉ: Con base en las anteriores consideraciones, el comité decide por unanimidad celebrar contrato de transacción con la firma Construcciones Molinos de la Caracas Ltda por la suma de (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL(\$135.321.441,00).pesos con base en los precios vigentes a la fecha de la liquidación, febrero de 2002 y, por la argumentación expuesta con anterioridad ajustado a la reglamentación interna de la Empresa.

Ahora bien, por vía de interpretación y de conformidad con el aforismo "*donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición*", debemos manifestar que el factor señalado en el Acuerdo 20 de 1995 para liquidar las obligaciones a cargo de los urbanizadores y a favor de la Empresa se debe aplicar en igual forma cuando las obligaciones son invertidas, es decir a cargo de la Empresa y a favor de los urbanizadores; en otras palabras, lo que dicta el principio de equidad e igualdad de las partes contratantes es que se debe medir con el mismo rasero las cargas mutuas de dichas partes.

Así las cosas, el valor de \$135.321.441,00 (ciento treinta y cinco millones trescientos veintiun mil cuatrocientos cuarenta y un pesos) autorizado por el Comité de Conciliación en la sesión del 8 de febrero de 2002 para transigir la controversia presentada con la firma Construcciones de la Caracas Ltda., debe mantenerse, considerando que se liquidó con base en los precios vigentes a la fecha de dicha operación , es decir febrero de 2002 y, por tanto ajustado a la reglamentación interna de la Empresa.

Bajo la anterior aclaración, se le comunicará al apoderado de la firma Urbanizadora la razón que se tuvo para no tomar como factor el precio vigente a la fecha del recibo de las obras, sino los vigentes a la fecha de la liquidación de las mismas.

Por consiguiente, recomiendo al Comité ratifique la interpretación normativa arriba expuesta.

Así mismo, es oportuno precisar que las razones jurídicas y de conveniencia para transigir la controversia presentada con Construcciones Molinos de la Caracas Ltda, se encuentran expuestas en el documento elaborado por los abogados Gladys Martinez Quintero y Jaime Alfonso Vargas Salcedo y que sirvió de soporte para que el Comité autorizara transigir por la suma de (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS)\$135.321.441,00. Así mismo, con el presente documento adjunto el proyecto de contrato de transacción a celebrar entre la E.A.A.B, ESP y la citada firma Urbanizadora. El cual forma parte integral del acta y es aprobado por los miembros del comité

DECISIÓN DEL COMITÉ: Con base en las anteriores consideraciones, el comité decide por unanimidad celebrar contrato de transacción con la firma Construcciones Molinos de la Caracas Ltda por la suma de (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL(\$135.321.441,00).pesos con base en los precios vigentes a la fecha de la liquidación, febrero de 2002 y, por la argumentación expuesta con anterioridad ajustado a la reglamentación interna de la Empresa.

150

Siendo las 9: 30, se da por terminada la sesión y se levanta por quienes en ella intervinieron.

MÓNICA PEDROZA
Secretaria General


ALEXANDRA LOZANO
Director Jurídico

VILMA ALCIRA PÁEZ
Directora Licitaciones
y Contratos.

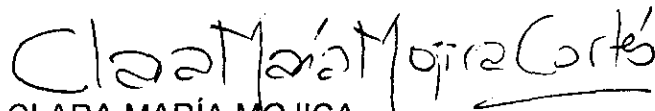
GONZALO EDUARDO REYES
Jefe Unidad de Control Interno

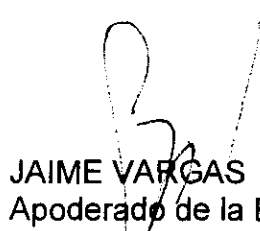
JAIRO RODRÍGUEZ TRIANA
Gerente Técnico

EVELYN JULIO
Asesora Externa

ZAIDA PATRICIA GIL
Delegada de la Dirección
Para Defensa Judicial

FRANCISCO CASTIBLANCO
Jefe de Dirección y Programación


CLARA MARÍA MOJICA
Secretaria (Ad -hoc)


JAIME VARGAS
Apoderado de la E.A.A.B